



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **3644**

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VALLAS TÉCNICAS S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2549 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL DE LA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, Los Acuerdos Distritales 257 de 2006, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2549 del 09 del mes de Noviembre de 2006 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a declarar responsable a la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A. -VALTEC- por ser la sociedad propietaria del elemento de publicidad exterior tipo valla convencional ubicado en el inmueble distinguido con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 70-40 (vista a la carrera 7) - Carrera 5 No. 70-41 (vista a la carrera 5), por el incumplimiento de la normatividad vigente que rige la materia en el Distrito Capital. De igual forma Ordena a dicha sociedad el desmonte del elemento aludido en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. Finalmente la resolución 2549 del 09 del mes de Noviembre de 2006 impone a VALTEC S.A. una multa por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para dicha época equivalía a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4'080.000.00) dejando de presente que dicho acto administrativo prestaría mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, la Ley 6 de 1992 y el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

Que la Resolución 2549 del 09 de Noviembre de 2006 se notificó personalmente el día 11 de Mayo de 2007 al señor Sergio Arango Saldarriaga, en representación de la sociedad Valtec S.A.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER17597 del día 26 de abril de 2007, la señora **ADRIANA ARAUZ DIAZ GRANADOS** identificada con la C.C. No. 52.646.227 manifestando su calidad de apoderada de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2549 del 09 del mes de Noviembre de 2006.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita sea revocada totalmente la resolución No. 2549 del 09 de Noviembre de 2006, con fundamento en los argumentos que de forma sucinta se describen a continuación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3644

Sustenta la recurrente en primer lugar: "...SOLICITUD PRINCIPAL: (...) solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con elemento de publicidad exterior INTERIOR ubicado dentro del parqueadero de Central parking en la Carrera 5 No. 70-41 de la ciudad, el cual no anuncia ni sobre la carrera 5 ni sobre la carrera 7, sino que está destinado a llamar la atención exclusiva de los particulares que ingresan al parqueadero." (...) "...siendo claro que su finalidad o destino no es la de anunciar al público en general sino sólo a un grupo objetivo particular..."

Posteriormente el recurrente solicita: "...que el recurso de reposición proceda en el efecto suspensivo, so pena de violentar el debido proceso..."

Argumenta en su escrito: "...Existe y es probable una indebida identificación del objeto, ya que en la dirección anotada VALLAS TÉCNICAS S.A. no tiene elementos publicitario EXTERIOR alguno..." (...) "...Así las cosas un elemento instalado en el interior de un establecimiento de comercio y que no cumple con la definición de la publicidad exterior ya que no tiene por objeto ontológico o finalístico el ser observable por la colectividad en general desde el espacio público, sino que por el contrario se segmenta para sólo ser observable por aquellos particulares que ingresan al parqueadero, no puede ser considerado por publicidad exterior..."

Que: "...Así pues, mal identificado el objeto y en consecuencia no existiendo causa para el presente procedimiento, se genera una posible nulidad procesal..."

Manifiesta quien recurre: "...FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA MATERIA. Contrario Sensu, escapa de su competencia material, el control y vigilancia de la publicidad interior que se exponga al grupo objetivo que ingresa a un establecimiento de comercio y que tiene por destino la observación de dicho público y no la colectividad en general. Solicito tener en cuenta, que si la intención de la empresa fuera su observación desde el espacio público, se hubiese instalado el elemento más cerca del cerramiento sobre la quinta. En conclusión, siendo éste un elemento de publicidad interior, escapa de la competencia de la Secretaría Ambiental del Distrito..."

Respecto al debido proceso expresa el recurrente: (...) "...no es dable aplicar procedimientos sancionatorios diferentes bien sea de carácter ambiental o policivo, los cuales de acuerdo con lo establecido en el pasado Fallo de la Corte Constitucional, NO CUENTAN CON SUSTENTO y fueron declarados inexequibles..."

Expresa que "...la motivación del acto administrativo se basa en una prueba pericial denominada CONCEPTO TÉCNICO que dentro de los principios probatorios tiene las mismas condiciones jurídicas del experticio técnico, por lo que puede ser objetado dentro de la etapa probatoria, para lo cual se debió correr traslado al particular, quien en caso de haberlo considerado pertinente pudo haber solicitado su ampliación o aclaración y de ser necesario pudo haberlo objetado por error grave..."

Seguidamente aduce: "...respetuosamente solicito que previo a expedir el acto administrativo que decida de fondo el asunto, se proceda a trasladar el informe técnico a la empresa que represento..."

Sustenta el recurrente: "...FALSA MOTIVACIÓN. En el caso particular, la motivación es la supuesta existencia de una valla convencional, sobre una vía no permitida y que no cuenta con registro vigente lo que permite a la administración ordenar el desmote y multar al supuesto

Bogotá (in indiferencia)



infractor. Frete a lo anterior me permito manifestar: 1.- No es una valla convencional, es como se ha venido reiterando un elemento de publicidad interior como un bastidor o cartelera que se instala al interior de los establecimientos comerciales. 2.- (...) el elemento no se visualiza desde vía alguna. 3.- Sólo se registra la publicidad exterior visual. 5.- mal puede la administración, ordenar el desmonte y mucho menos aplicar una multa correspondiente a la máxima establecida en la norma.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la abogada Adriana Araúz Díaz Granados, se concluye que éste no reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que no reposa dentro de los documentos allegados al Despacho, el poder debidamente otorgado para su presentación, razón por la cual no es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"...Artículo 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante **o apoderado debidamente constituido**; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente..." **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***



Que por medio de escrito bajo el radicado 2007ER22734 del día 01 de Junio de 2007 el señor Sergio Arango Saldarriaga en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. -VALTEC S.A.- de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., da alcance al recurso con radicado 2007ER17597 y cuyos argumentos se resuelven en el presente acto, con el objeto de que se tenga en cuenta a la abogada Adriana Araúz Díaz Granados como agente oficioso de la sociedad VALTEC S.A. por cuanto la misma no adjuntó como anexo al recurso de reposición en comento, el poder especial que la acreditara como apoderada judicial de la sociedad recurrente para presentar el escrito de inconformidad.

Que en aras de clarificar el concepto de la figura de la agencia oficiosa, realicemos la transcripción del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"...ARTÍCULO 47.- agencia oficiosa procesal. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente, a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley..."

Sobre el particular, el tratadista Hernando Morales Molina sostiene : "**el agente oficioso sólo tiene facultad para demandar y su actuación termina con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado**, porque en este momento se producen las circunstancias procesales y sustanciales de ella, para luego suspenderse el proceso en espera de la ratificación" (Curso de Derecho Procesal, Parte General, 9ª Edición 1.985. Editorial ABC, Bogotá Pag. 286) (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que en gracia de discusión la agencia oficiosa no es el mecanismo para disculpar un descuido, dado que las sociedades comerciales deben tener uno o más suplentes del representante legal, como lo dispone el artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a este tipo societario; suplentes que reemplazan al principal en sus faltas temporales o absolutas, como en el caso que nos ocupa.

Que observando detenidamente los presupuestos normativos sustanciales de la agencia oficiosa, la misma surte configuración en dos eventos especialísimos: el primero de ellos cuando la persona interesada o afectada esté **ausente o impedida** para presentar o promover demanda; El segundo evento se caracteriza por la obligación legal de afirmar BAJO LA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 4 4

GRAVEDAD DE JURAMENTO tal situación en el escrito de la demanda, circunstancia ésta que no sucedió en el asunto de conocimiento como lo determina la norma.

Que adicionalmente es de tener en cuenta que la norma menciona: "...Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo..." lo que nos indica que ninguna de las circunstancias anteriormente descritas se presentaron, ya que la sociedad VALTEC S.A. no está presentado o promoviendo demanda alguna, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la sociedad es Gerenciada por el señor Eduardo Arango Saldarriaga, pero a su vez el Gerente tiene un primer suplente quien es el señor Sergio Arango Saldarriaga, quien tuvo la oportunidad legal y temporal de otorgar poder a la togada, en caso de que el señor Gerente de la sociedad hubiese estado ausente o impedido para el momento de la notificación del acto recurrido. No obstante la sociedad VALTEC S.A. cuenta con una segunda suplente que en ausencia o impedimento del señor Gerente y de su primer suplente, hubiese podido otorgar poder en nombre de la sociedad recurrente, argumento del cual se concluye que, si bien es cierto en el señor Sergio Arango Saldarriaga manifiesta su ratificación a la actuación de quien sustentó el recurso, no es posible por parte del despacho reconocer la calidad de agente oficioso a la Abogada Adriana Araúz Días Granados.

Que basado en la jurisprudencia, es posible actuar como agente oficioso tanto en calidad de demandante como en calidad de quien asume una defensa y atendiendo lo anterior es la misma sentencia T-044 de 1996 la que en su descriptor establece:

"...La agencia oficiosa no puede encontrar fundamento sino en la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa. (...) En tal sentido, la agencia oficiosa -que tiene expresión también en los procesos ordinarios pero que adquiere mayor valor e importancia en la medida en que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales- se concibe como un instituto de Derecho Procesal que busca el acceso a la administración de justicia para quien se halla imposibilitado de hacerlo personalmente por cualquier motivo. (...) Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír..."

Que la misma norma y la jurisprudencia, anotan como presupuesto esencial para configurar la agencia oficiosa la imposibilidad de que la persona interesada para acceder a la administración de justicia de forma personal pero que se halla en imposibilidad de hacerlo, porque de lo que se trata es de lograr una atención judicial verdadera para quien actualmente no puede hacerse oír, situación que en el presente caso no se evidencia.

Que no obstante lo anterior, manifiesta el señor Sergio Arango Saldarriaga en su escrito a folio dos (2) párrafo segundo: "...En el caso particular, Adriana Araúz Díaz Granados, actuó en pro de los intereses de la Compañía, y en virtud de no contar con el poder especial para este caso, lo hizo como AGENTE OFICIOSO, quedando solamente supeditado a la ratificación de la actuación por parte del Representante Legal de VALLAS TÉCNICAS S.A..." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que lo anterior demuestra que simplemente la togada que sustenta la reposición, "no contó" con el poder para el caso en particular, omisión que no se puede convertir ni aprobar como excusa para invocar la figura de la agencia oficiosa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 3544

Que teniendo en cuenta lo anterior, éste Despacho rechazará de plano el recurso interpuesto por la falta de los requisitos exigidos en el artículo 52 numeral primero del Código Contencioso Administrativo y negará la agencia oficiosa solicitada por el señor Sergio Arango Saldarriaga, en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*


Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone: *"...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente..."*

 Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 6 4 4

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que el literal h del artículo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2549 del 09 de Noviembre de 2006 por la Abogada ADRIANA ARAUZ DIAZ GRANADOS, por no presentar ni cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **VALLAS TECNICAS S.A. - VALTEC S.A.** por conducto de su representante legal en la Carrera 23 No. 168 - 54 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los, **27 NOV 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Exp. Rad. 2007ER17597
Recurso vs Res. 2549 09/11/06 VALTEC S.A.

Bogotá sin indiferencia